

VIDAL, JOSE FELIX C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI Y OTRO S/  
ORDINARIO

EXPTE. 34263; JUZG. CIVIL I

Cipolletti, 14 de mayo de 2018.

VISTAS: las presentes actuaciones caratuladas “Vidal, José Félix c/ Municipalidad de Cipolletti y otro s/ daños y perjuicios (ordinario)” (Expte. 34263-I-14), para dictar sentencia definitiva, de las cuales

RESULTA:

I. A fs. 29/34 se presenta José Félix Vidal, por su propio derecho y con patrocinio letrado, promoviendo demanda por daño y perjuicios contra Municipalidad de Cipolletti, reclamando la suma de \$ 35.900 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses y costas. Solicita la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda..

Manifiesta que el día 15/5/2013, siendo las 17,45 hs., al circular en sentido Oeste-Este por calle Bolivia de esta ciudad, conduciendo a velocidad reglamentaria su automotor marca Peugeot 504, dominio AKG 989, al cruzar la calle Naciones Unidas habilitado con el semáforo en verde, fue embestido por la camioneta marca Ford Ranger, dominio FFY 212 de la Municipalidad de Cipolletti, conducida a alta velocidad por el Sr. Gonzalo Alejandro Menichelli, quien cruzó la bocacalle con el semáforo en rojo, en sentido Norte-Sur. Que como consecuencia de impacto se produjeron daños en varias partes de su automóvil, que describe. Fundamenta la responsabilidad que imputa a la demandada. Detalla los daños cuya reparación solicita y los cuantifica. Practica liquidación. Ofrece prueba y funda en derecho.

II. Corrido el pertinente traslado, a fs. 58/68 se presenta Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., aceptando la citación en garantía formulada y contestando la demanda solicitando su rechazo.

Luego de las negativas de rigor, sostiene que la realidad fáctica del presente caso, lleva a la clara y manifiesta exoneración total de responsabilidad del conductor de la

camioneta asegurada. Niega la responsabilidad del Sr. Menichelli así como de la Municipalidad de Cipolletti, dado que el comportamiento conductivo del conductor no tuvo incidencia causal en la producción del accidente. Que los acontecimientos coinciden en líneas generales con el relato de la demanda, pero no concuerda en cambio la imputación de responsabilidad que equivocadamente intenta la parte accionante. Que lo cierto es que el día del hecho, el Sr. Menichelli circulaba por la ciudad de Cipolletti al mando del vehículo Ford Ranger XL, dominio FFY-212 en su función de móvil de la Municipalidad de Cipolletti. Que en las circunstancias de tiempo y espacio indicadas en la demanda, el conductor de la camioneta municipal, transitaba por calle Naciones Unidas con sentido sur-norte, con suma precaución y atento al tráfico vehículos con la sirena y balizas de emergencia encendidas en virtud de que se dirigía a una emergencia, el incendio de una vivienda, con personas atrapadas en su interior. Que no es cierto que la camioneta demandada encendió las balizas de emergencia luego de que el actor inició el cruce de las calles, como se pretende intencionalmente en la demanda. Que tal como claramente lo señala el accionante, la camioneta de la demandada llevaba las balizas y la sirena y en consecuencia encontrándose en cumplimiento de una labor de emergencia civil, se hallaba plenamente habilitada para cruzar la intersección en la forma en que lo hizo. Que en cambio la actitud del actor, resulta merecedor de todo reproche, pues al mando de su automóvil Peugeot 504, dominio AKG 989, intentó cruzar pese a que la camioneta de Protección Civil de la Municipalidad estaba haciendo lo propio advirtiendo su arribo mediante la colocación de sirenas y balizas de emergencia. Que al actor nada le importó que se tratara de un vehículo en servicio de emergencia y de todas formas pretendió cumplir con su cometido cruzando sin reparar en las consecuencias de su obrar imprudente. Que la conducta del SR. Vidal se constituyó en la causa exclusiva y excluyente generadora del daño por el que se reclama en esta demanda. Que el actor obró con tal desaprensión, negligencia y descuido que tampoco advirtió que los rodados que circulaban por calle Bolivia se habían detenido, permitiendo el paso de la camioneta Municipal que se aproximaba con sirena y balizas encendidas. Afirma que no cabe duda que la camioneta pick up de su representada contaba con prioridad de paso para realizar el cruce, por cuanto se hallaba cubriendo una situación de emergencia y llevaba colocadas las baliza de urgencia y la sirena correspondiente. Que por su parte el actor, al mando de su vehículo Peugeot 504, en forma temeraria e imprudente y en franca violación a los límites de velocidad permitidos, no advierte a tiempo la detención de los autos que transitaban por calle Bolivia, para cruzar Naciones Unidas o acceder a la

misma, e impacta con absoluta violencia con su frente contra la parte trasera de la camioneta demandada. Que la inexplicable conducta del actor fue de tal violencia e imprevisibilidad que no dio tiempo alguno al Sr. Menichelli a intentar una maniobra elusiva. Cita el art. 61 y jurisprudencia en apoyo de su postura. Fundamenta la culpa de la víctima. Impugna los daños y montos reclamados. Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba.

A fs. 80/83 se presenta Municipalidad de Cipolletti, contestando la demanda y solicitando su rechazo.

Luego de negar los dichos del actor, sostiene que el día 15-5-2013, mientras el personal de Protección Civil se encontraba trabajando en la calle Naciones Unidas y Venezuela, producto de un incendio de un vehículo, recibieron un llamado de la central de emergencias informando sobre un incendio en una vivienda en calle Urquiza 572, en donde habría una persona atrapada en el interior. Que en función que personal de bomberos estaba controlando el incendio del vehículo, se coordinó con dicho personal que sea el móvil de protección civil el que vaya de inmediato a socorrer a la persona encerrada en la vivienda que ardía en llamas, en tanto los agentes municipales tenían la posibilidad de arribar rápidamente al lugar, contaba con las herramientas necesarias para forzar el ingreso a la vivienda y principalmente se encuentra altamente capacitado para actuar en dichas circunstancias. Que en tal contexto, el personal de protección civil se subió a la camioneta Ford Ranger, dominio FFY 212 de la municipalidad, encendió las balizas, prendió las sirenas y partió hacia la calle Urquiza a socorrer el incendio y rescatar a la persona, que conforme el llamado de la central, se encontraba atrapada en la vivienda. Que mientras el móvil de protección civil circulaba por calle Naciones Unidas en sentido Norte Sur, al llegar a la intersección con calle Bolivia y en virtud de estar el semáforo con la luz roja, disminuyó la velocidad en función de que venía desde el inicio del recorrido circulando con las balizas y sirenas, advirtiendo a los conductores y transeúntes, y avanzó. Que para sorpresa del conductor del vehículo municipal, desde la calle Bolivia y en sentido Oeste Este el Peugeot 504 conducido por el actor avanza sin atender que el móvil iba circulando y advirtiendo su presencia con las balizas y sirenas, en función de ello, el Peugeot se interpone en el recorrido de la Ford Ranger y es embestido por esta. Que a raíz del accidente, ambos vehículos quedaron detenidos sin poder circular. Fundamenta la responsabilidad que imputa al actor. Impugna la liquidación, daños y montos reclamados. Solicita la citación en garantía de Seguros Rivadavia. Ofrece prueba.

III. A fs. 88 se abrió la causa a prueba, fijándose la correspondiente audiencia preliminar, la que se llevó a cabo según acta de fs. 97/98. A fs. 207 y 209, se encuentran agregadas actas que dan cuenta de la celebración de la audiencia de prueba. Producida la prueba ofrecida por las partes, conforme certificado de fs. 211/vta., a fs. 211vta. se clausuró el período probatorio, y agregados los alegatos presentados por la actora, demandada y citada en garantía a fs. 214/217, 223/225 y 228/232 respectivamente, a fs. 235 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

**Y CONSIDERANDO:**

Tal como ha quedado planteada la cuestión, corresponde determinar la responsabilidad que cupo a las partes en el acaecimiento del siniestro.

En forma previa debemos decir que frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, considero necesario liminarmente pronunciarme sobre el derecho aplicable, para luego pronunciarme sobre la situación planteada en el caso y el derecho de las partes.

En principio, conforme surge del relato de los hechos, a fin de determinar el derecho aplicable, debo tener en cuenta que el hecho, en el cual la parte actora funda su derecho, ocurrió antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, es decir bajo la vigencia del Código Civil de Vélez y en tal sentido entiendo que corresponde que resulta aplicable el vigente antes de la reforma, es decir, el Código de Vélez.

En tal sentido, explica la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci en su obra "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" (Ed. Rubinzal -Culzoni 2015), que el juez no puede juzgar sino conforme a las reglas del derecho vigente y que -en consecuencia- resulta obligatorio. Vinculado al caso particular, explica que el "...el daño no es una consecuencia sino elemento constitutivo del régimen de responsabilidad, y ésta es la razón por la que rige la ley vigente al momento del hecho y no la posterior...".

Sentado ello, corresponde analizar el caso a resolver.

No existe discordancia entre las partes, en cuanto al acaecimiento del siniestro, el día, la hora y los protagonistas. Así tenemos que el día del hecho el vehículo del actor circulaba por calle Bolivia y al intentar cruzar la calle Naciones Unidas, por donde circulaba la camioneta de defensa civil conducida por el Sr. Menichelli, se produce el choque entre ambos vehículos. No cabe duda, que de las constancias de autos, se desprende que ha sido el vehículo del actor quien, al intentar el cruce con semáforo

habilitante, embiste a la camioneta quien intentaba el cruce con semáforo en rojo.

Ahora bien, la parte demandada ha sostenido que la camioneta de defensa civil circulaba en ocasión de una emergencia con balizas y sirenas colocadas, lo que en el momento le otorgaba no solo prioridad de paso, sino además habilitaba a su conductor a cruzar la intersección aún ante la existencia de semáforo en rojo.

El art. 41 de la ley 24.449 claramente dispone que tienen prioridad de paso “los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión”. Por otro lado, el art. 61 de la misma ley, claramente dispone que “los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad, estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver... Solo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias,... La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible” (el subrayado y resaltado, me pertenecen).

Así entonces, siendo que la parte demandada asegura que el vehículo de defensa civil se encontraba trasladándose a una emergencia, con balizas y sirenas colocadas, corresponde analizar la prueba rendida en autos.

En primer término tenemos que, según lo relata el actor en su libelo introductorio, “la demandada pretende mitigar o eludir su responsabilidad alegando que la camioneta existente circulaba con las balizas y sirenas encendidas. Lo que no dice, es que el conductor de ese rodado encendió tales dispositivos cuando esta parte ya había iniciado el cruce de la calle Naciones Unidas; que no conservó la distancia de detención (la distancia recorrida por el vehículo desde que el conductor ve el obstáculo hasta que logra detenerlo) y que a raíz de la alta velocidad que traía, no pudo evitar la colisión” (v. fs. 31).

Es decir que en cierta forma está reconociendo que el vehículo de defensa civil habría, según sus dichos, al menos momentos antes de la colisión, circulado con las balizas y sirenas encendidas.

Ello descarta entonces el testimonio brindado por el Sr. Almonacid Yañez, en cuanto a

que antes del impacto no escucho ninguna sirena y no vio ninguna luz de emergencia encendida, en tanto tal como lo reconoce el mismo accionante, al menos al momento del impacto la luz y sirena de la camioneta de defensa civil, se encontraban encendidas, máxime cuando el testigo en cuestión refirió que con posterioridad al accidente se arrió al cordón y vió todo lo que ocurría.

Por su parte, el testigo Lezcano sostuvo que el día de los hechos, se encontraban tres bomberos tomando mate en una casa sobre calle Venezuela, cuando se les comunica de un incendio de un auto frente al hospital. Que ahí salieron los tres bomberos, incluido el testigo, y estuvieron trabajando en el incendio, cuando llega el móvil de la municipalidad, y en ese momento les informan de un incendio en una vivienda, por lo que la camioneta de defensa civil sale para concurrir a dicho incendio, y como ya habían concluido de apagar el incendio del vehículo, salieron atrás de la camioneta. Que cuando estaban llegando al cruce de Naciones Unidas (debiéndose entender con intersección de calle Bolivia, lugar del siniestro) frena la camioneta y se produce la colisión. Que el testigo se desplazaba en un vehículo detrás de la camioneta de defensa civil, y alcanza a ver las luces de freno de la camioneta que circulaba delante de ellos instantes antes de la colisión. Asimismo el testigo afirmó que la camioneta de defensa civil de la municipalidad de Cipolletti se desplazaba con sirenas y balizas encendidas. Que una vez producida la colisión, la camioneta de defensa civil quedó sobre la mitad de la avenida, mientras que el otro vehículo (es decir el del actor) siguió circulando y quedó a veinte (20) metros mas allá de donde se produjo la colisión. Que sabe que la camioneta se dirigía a un incendio en una vivienda donde les habían comunicado que había gente atrapada. Aclaró que según el protocolo existente, cuando hay riesgo de vida de una persona, activan sirenas y balizas, porque tienen poco tiempo para concurrir al lugar por haber riesgo de vida, y que en esos casos tanto la policía como los bomberos se ponen a disposición del personal de defensa civil, que son los que coordinan como se debe trabajar.

En similar sentido declaró el testigo Camaña, quien al momento del accidente se encontraba en el móvil de defensa civil. Que habiendo concurrido al incendio de un auto en Naciones Unidas y Venezuela, cuando llegan ya habían combatido el incendio, y les avisan de un incendio de una vivienda, y dieron la vuelta, siempre con balizas y sirenas, y se produce el accidente. Que no iban a mucha velocidad “no iban muy fuerte”, sino que el auto con el que se produjo la colisión iba más fuerte. Reconoce que el móvil cruzó el semáforo en rojo, pero que antes de cruzar apretaron el freno, que nunca pasan

de largo. También es coincidente con la declaración del testigo Lezcano, en cuanto al lugar donde quedaron los vehículos, ya que indica que la camioneta quedó sobre “los pianos” de la Avenida Naciones Unidas, y el vehículo del actor quedó mas alejado (“a una cuadra”). Vuelve a indicar, en base a las preguntas formuladas, que la camioneta de defensa civil se dirigía hacia un incendio en una vivienda, y fue convocada para asistencia al personal de bomberos, y que el móvil de defensa civil es habitual que sea convocado en casos de emergencia.

De la declaración del Sr. Llancamil, se puede extraer, con relación al hecho, que el móvil de defensa civil llegó al lugar donde él se encontraba apagando el incendio de un vehículo, y que cuando llegó tenía la sirena encendida, no recordando si también tenía encendidas las balizas.

Lo declarado por el Sr. Menichelli, si bien resultó parte en el siniestro como conductor de la camioneta de propiedad del municipio local, se condice con lo declarado por los restantes testigos, indicando que iba con sirenas y balizas encendidas, en tanto la situación lo ameritaba, y que ello es así cuando se encuentra en riesgo la vida de una persona.

Sentado ello, debo decir que no resulta convincente tampoco lo afirmado por el actor en cuanto a que “el conductor de ese rodado encendió tales dispositivos cuando esta parte ya había iniciado el cruce de la calle Naciones Unidas”, en tanto teniendo en consideración que ha sido el vehículo del actor el que embistió a la camioneta, es evidente que cuando aquel inicia el cruce, la camioneta también lo había iniciado en tanto si nos remitimos al formulario de reclamo administrativo frente a Seguros Rivadavia, efectuado por el actor (v. fs. 5), claramente podemos advertir que el vehículo del actor circulaba por la derecha de calle Bolivia, debiéndose entender que al momento del siniestro la camioneta ya había traspuesto el carril izquierdo de dicha arteria. Asimismo, ha sido el vehículo del actor el que resultó embistente, si nos atenemos a las fotografías acompañadas por las partes, de donde se desprende que el Peugeot resultó dañado en su parte delantera, fundamentalmente en la izquierda (v. fotografías en copia acompañadas de fs. 6), mientras que de las fotografías agregadas a fs. 144, 145 y 146 (agregadas con el informe brindado por Federal Seguros a fs. 152, se desprende que los daños en el vehículo municipal, se encuentran en el guardabarros delantero derecho. Ello evidencia que el actor revistió el carácter de embestidor y la camioneta la de embestido. Así también, resulta inverosímil que el conductor de la camioneta, Sr. Menichelli, haya colocado las balizas y instantes antes del acaecimiento del accidente,

ya que en virtud de la emergencia en que se conducía, y al advertir la presencia de un rodado intentando realizar el cruce de la intersección, haya podido aplicar los frenos y a su vez colocar las balizas y sirenas para, solamente, intentar limitar o exonerar su responsabilidad, cuando una conducta refleja indicaría que lo que se intenta es tocar la bocina o frenar el vehículo. Pero nótese también que el actor ni siquiera ha atinado a frenar su automotor, más allá de que, conforme lo dijera el perito, la velocidad de circulación sería de 45 km./h, en exceso a la permitida por la ley de tránsito para las intersecciones. Y por otro lado, ninguna prueba existe respecto a un supuesto exceso de velocidad del vehículo de emergencia, ni que su conductor no haya logrado mantener el pleno dominio de su rodado. Podemos afirmar entonces también, que la camioneta de Defensa Civil ya había traspuesto mas de la mitad de la calle Bolivia cuando se produce el siniestro, por lo que el actor debió, manteniendo el pleno dominio de su vehículo, frenarlo y ceder el paso a quien circulaba en emergencia, anunciando ello mediante el uso de sirenas y balizas.

No puedo dejar de referir que, de las denuncias formuladas por ambas partes ante las aseguradoras, resulta coincidente y concordante el sentido de circulación de ambos rodados. Así, se advierte que el vehículo del actor circulaba por calle Bolivia (de doble mano) por el carril de la derecha, y la camioneta de la municipalidad lo hacía por Naciones Unidas, sobre el carril derecho también (v. fs. 5, 130 y 148), lo que termina de demostrar, a mi entender, que efectivamente la camioneta ya había iniciado el cruce de calle Bolivia cuando se produce el siniestro. Ello amén de que el propio actor ha situado a la camioneta de Defensa Civil sobre el carril derecho., lo que también demostraría que el testigo Almonacid Yañez no se habría encontrado donde afirmó en su declaración testimonial.

Todo ello me lleva a la conclusión que el actor circulaba desprevenidamente, no guardando el pleno dominio de su rodado, ya que no solo no ha escuchado las sirenas de la camioneta, sino que no ha visto tampoco las balizas colocadas y no atinó a frenar (de otro modo se podría haber evitado el siniestro o el vehículo del actor habría quedado en el lugar donde éste se produjo), lo que a mi entender sella la suerte de la presente.

A ello hay que agregar que resulta evidente que el actor ha intentado evitar la colisión, como acto reflejo al advertir la presencia de la camioneta, girando su vehículo hacia la derecha y demuestra como, tal como los testigos lo narraron, el Peugeot siguió su marcha sobre calle Bolivia (con un mínimo de 20 metros aproximadamente), lo que denotaría que quien traía una mayor velocidad ha sido el vehículo del actor y no el de la

parte demandada.

Por otro lado, tenemos que la parte demandada ha acreditado, a mi entender, también la situación de emergencia en que se conducía el Sr. Menichelli al mando de la camioneta de Defensa Civil.

Del informe agregado a fs. 125 se extrae que efectivamente el día del siniestro “siendo las 17;33 hs. se recepciona un llamado del celular N° 299-4187566 por parte de un masculino el cual se identifica como INOSTROZA, Adrián, quien manifiesta un “Incendio de Vivienda” en la calle Urquiza 572 de la ciudad de Cipolletti, realizando entonces por parte de los asesores de emergencias los despachos correspondientes a cada uno de los efectores, entre ellos, al personal de Protección Civil”. Asimismo, se adjunta copia de libro de actas de donde surge la comunicación de la emergencia originada en “incendio de vivienda” y el despacho a todos los organismos que cubren esa emergencia (v. fs. 123).

Así entonces, no cabe duda alguna que se encuentra acreditado que el móvil de Defensa Civil en la oportunidad se conducía en una emergencia, con sirenas y balizas, con lo cual entiendo que efectivamente gozaba de prioridad de paso frente al actor en el cruce de la intersección donde se produjo el siniestro.

En tal sentido se ha expedido la jurisprudencia al decir que “corresponde confirmar el rechazo de la demandada dado que el actor se colocó en una situación apta para que sobreviniera el siniestro, al no haber reducido la velocidad al atravesar la encrucijada, ni adoptado las medidas preventivas necesarias a fin de evitar colisionar con el móvil de emergencia, el que, en la ocasión, se encontraba prestando un acto de servicio” y que “toda vez que se encuentra demostrado que la ambulancia se dirigía a una emergencia (código rojo) y circulaba con sirenas y luces encendidas, el resto de los vehículos debían ceder el paso o detenerse junto a la calzada o banquina; por lo tanto, el motociclista que colisionó con la ambulancia, resulta responsable por el accidente” (conf. CNCiv., Sala K, in re “Corsi Matías Gerardo c/ Giménez Guillermo Alejandro y otros s/ daños y perjuicios”, del 16-9-2014, MJ-JU-M-89965-AR).

Respecto del planteo en cuanto a la licencia de conductor del Sr. Menichelli, cierto es que no fue acreditado que éste tuviera la correspondiente a la clase D, necesaria para la conducción de vehículos de emergencia, entiendo que ello no puede erigirse como un factor idóneo para intentar interrumpir el nexo de causalidad adecuada (arts. 901 y 906, Cód. Civil), en tanto ello implica únicamente un eventual incumplimiento a los reglamentos de tránsito, pero de modo alguno puede decirse que ello implique una

responsabilidad de parte de la demandada o del conductor del vehículo de emergencias del municipio, ya que la responsabilidad de éstos debe ser determinada conforme las normas del C. Civil, y por lo visto supra no puede decirse que la falta de tal habilitación haya revestido el nexo causal en el acaecimiento del siniestro, sino que ha sido, como vimos, el no respeto de la prioridad de paso de un vehículo de y en emergencia, con las correspondientes señalizaciones exigidas por la legislación.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia, que plenamente comparto, que "la falta de carnet habilitante para conducir, configura, a todo evento, una infracción administrativa que no apareja por sí responsabilidad civil cuando no hay relación causal determinante del hecho dañoso" (SCBA, Ac 84317 S, Fecha: 18/02/2004; Carátula: Ledesma, María Cristina Y Otros C/ Manolio, Luis Domingo Y Otros S/ Daños Y Perjuicios; Jur Lex-Doctor).

Finalmente entiendo que el hecho que el Departamento de Tránsito del municipio, en el instructivo para la categoría B de conductor no haya incluido a los vehículos de Defensa o Protección Civil, y solo atribuya prioridad de paso, como lo afirma el actor en su escrito de inicio, a ambulancias, policía y Bomberos, no implica que dicho vehículo no pueda ser catalogado como de prestación de servicio público de emergencia (que es al que se refiere la ley), y ello evidencia un error, máxime si tenemos en consideración que también se establece en dicho instructivo que "siempre" los vehículos referidos tienen prioridad de paso, y ello no es así, desde que solo la tienen cuando se conducen en una emergencia.

Por otro lado, a través de la ordenanza 114/07 del 20/12/07, el Consejo Deliberante de la ciudad, claramente se prevé que la Dirección de Protección Civil y Emergencias, se cumple un servicio público destinado a brindar a la población "mayores servicios en seguridad de las personas, su salud y sus bienes", con lo que definitivamente debe ser incluidos los vehículos de dicha dirección, en cumplimiento de servicios de emergencia, dentro de los servicios previstos por el art. 41 de la Ley de Tránsito.

Por todo ello FALLO:

Rechazar la demanda incoada por el Sr. José Feliz Vidal, absolviendo a Municipalidad de Cipolletti. Las costas deberán ser soportadas por el actor (conf. Art. 68 del CPCC).

Regúlanse los honorarios del letrado patrocinante del actor, Dr. Rubén Antonio Montañas, en la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 11.560) (10 IUS), los del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. Walter Javier Diez, en la suma de PESOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (\$ 16.184) (10

IUS + 40%), y los de los apoderados de la demandada, Dres. María Mónica Santos, Mauro Marinucci e Ignacio Gigena, en la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 5.394) (10 IUS /3 letrados + 40%), PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 5.394) (10 IUS /3 letrados + 40%) y PESOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 3.596) (10 IUS / 3 letrados /3 etapas x 2 etapas + 40%) respectivamente, dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los beneficiarios (conf. Arts. 6, 8, 9, 10, 20, 39 y conc. De la L.A.) (M.B. \$ 35.900).

Asimismo, regúlense los honorarios del perito accidentalológico, Ing. Carlos A. Fernández, en la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 1.750) (M.B. x 5%), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de la pericia presentada en autos (conf. Arts. 5, 18 y conc. de la ley 5069).

Notifíquese por Secretaría.

Regístrese.